

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

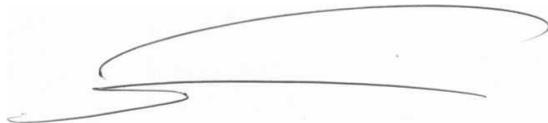
Dte: Eduardo Espinosa Garcia
Ddo: Narda Patricia Espinosa y otros

Interlocutorio No. 367
Verbal
Rad. 2016-00320-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso requerir nuevamente al perito designado dentro del presente proceso Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1327 de 15 de agosto de 2019, en el sentido de describir el inmueble a usucapir de acuerdo a sus linderos antiguos y los actuales, de manera clara y precisa, para no incurrir en errores y verificar si se trata del mismo bien objeto de este proceso.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No.027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, Febrero 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Popular S.A.

Ddo: Maria Fernanda Villa y otra

Interlocutorio No. 366
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00397-00
Transferir Títulos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por la demandada señora MARIA LYDA SERNA FAJARDO en la cual solicita se oficie al Juzgado 17º Civil Municipal de Cali Valle, a fin de que se sirvan realizar la transferencia de los depósitos judiciales.

De la revisión del presente proceso, se hace preciso oficiar al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que se sirva realizar la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de ese juzgado y por cuenta de este proceso, en virtud a por un error involuntario del despacho en el oficio de medida (*No. 443 de 21 de febrero de 2019*) se informó que la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial era 760012041017 siendo la correcta **768922041002**, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que se sirvan realizar la transferencia de los depósitos judiciales.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO QUINCE (15) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : VERBAL
DEMANDANTE : ROSA ELVIRA ROTAVISTA
DEMANDADO : DARIO GUERRA ROTAVISTA
RADICADO : 2020-00134-00
Sustanciación Nro. : 155
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO QUINCE (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID07) y de conformidad al requerimiento ordenado en la providencia # 098 de fecha FEBRERO SIETE (07) DE 2.022 (ID06); el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE DR. WILMER GAVIRIA SAMBONI allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a RUBEN GUERRA VANEGAS EN SU CALIDAD DE LISTISCONSORTE, para lo cual se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

DESCUENTO EMBARGO PROCESO No. 76892400300220200022700

gerencia@imcy.gov.co <gerencia@imcy.gov.co>

Lun 14/02/2022 12:37

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



2022-100-000201-

2022-02-14 10:14 Us VENTANILLA
Destino: IMCY
Rem/Des : JUZGADO SEGUNDO CIVI
Asunto: DESCUENTO EMBARGO PR
Des/Anex:

Instituto Municipal de Cultura de Yumbo

2022100000201

Yumbo, Febrero 11 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE

Orlando Estupiñan Estupiñan

Secretario

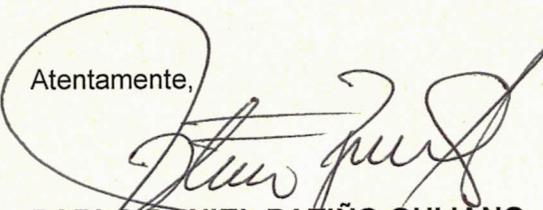
LC

**REFERENCIA: DESCUENTO EMBARGO PROCESO GUSTAVO ADOLFO
RENGIFO NUMERO DE PROCESO 76892400300220200022700**

De acuerdo al proceso número 76892400300220200022700 se les informa que al contratista GUSTAVO ADOLFO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.256.771 se le realizó descuento durante el año 2021 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.878.258) por concepto de ejecutiva de alimentos # de proceso 76892400300220200022700 y el cual se realizó el pago al Banco Agrario a la cuenta de depósitos judiciales # 768922041002 través de transferencia electrónica; demandante: ANGIE CAROLINA RUIZ VALDERRAMA, C.C 1.118.258.974.

De acuerdo a lo anterior, se les solicita informar a la entidad si al contratista se le debe seguir realizando dicho descuento por este concepto.

Atentamente,


PABLO DANIEL PATIÑO QUIJANO
Gerente IMCY

Elaboró y proyectó: Diana Lorena Moreno
Revisó y aprobó: Pablo Daniel Patiño Quijano
Gestión Documental
Original: Orlando Estupiñan Estupiñan—Secretaría Juzgado Segundo Civil Municipal
1ª copia: archivo de gestión IMCY

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA

Carrera 5 N° 6-34 Barrio Bealcazar Yumbo Valle/ Telefono: 6691529 - 6959115

www.imcy.gov.co E- mail: contactoimcy@imcy.gov.co

NIT.: 890.330.180-2

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 039.-

EJECUTIVO ALIMENTOS .-

Radicación No. 2020 – 00277-00.-

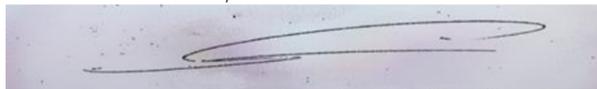
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Quince De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al oficio que precede proveniente de IMCY. con referencia a la parte demandada en el presente tramite EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado por ANGIE CAROLINA RUIZ VALDERRAMA. en el proceso que adelanta en contra de GUSTAVO ADOLFO RENGIFO Se have preciso colocarlo en conocimiento de las partes para o se sus cargos a fin de que obre conste en el expediente.-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Deiby Murgueitio Pérez
Ddo: Andrés Bernardo Uribe Escobar

Sustanciación No. 165
Interrogatorio de Parte
Rad. 2021-00001-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle de la memorialista que si bien esta agencia judicial fijo como fecha el día 8 de abril de 2021 para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicita, no se evidencia dentro del plenario de esta prueba extraprocesal que se haya notificado al absolvente Andrés Bernardo Uribe Escobar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo cual está a cargo de la parte solicitante.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO QUINCE (15) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAIPI
DEMANDADO : CARLOS SANDOVAL MONTERO, ELCY
ESTEFANNY PATIÑO SANDOVAL Y JOHN
EDINSON PATIÑO SANDOVAL
RADICADO : 2021-00182-00
Sustanciación Nro. : 156
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO QUINCE (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID03) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). ROSE MARY TREJOS MEDINA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CARLOS SANDOVAL MONTERO, ELCY ESTEFANNY PATIÑO SANDOVAL Y JOHN EDINSON PATIÑO SANDOVAL, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light blue grid background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Schirstine Brigeth Ramírez Dorado
Ddo: Brayan Andrey Ortiz Duzan

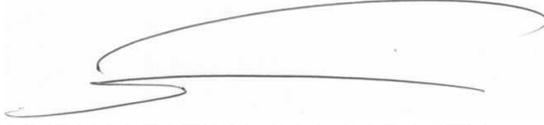
Sustanciación No. 164
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00257-00
Requerir Pagador

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del petitorio que antecede presentado por la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso requerir al pagador de la empresa VITELSA DEL PACIFICO S.A., a fin de que continúe con la efectividad del embargo y retención del salario que devenga el señor BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN el cual le fue comunicado por este despacho por medio del oficio No. 199 de junio de 2021, toda vez que si bien es cierto al demandado se le concedió el amparo de pobreza dicha situación procesal no lo exime del pago de la cuota de alimentos a su cargo y en favor de su menor hija, por medio del auto No. 1150 de 7 de julio de 2021, esta agencia judicial EXIMIO al señor ORTIZ DUZAN de cancelar las expensas de la demanda según lo establecido por el artículo 154 del C.G.P., mas no del pago de la cuota de alimentos a su cargo.

Igualmente se hace preciso oficiar al pagador de la empresa VITELSA DEL PACIFICO S.A., a fin de que sirva expedir certificación respecto del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez informando que el presente tramite incidental se encuentra en consulta en el Juzgado 2 civil circuito de la ciudad de Cali, no obstante la entidad incidentada indica que ha dado cumplimiento al fallo base de tramite incidental Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo febrero 15 de 2022

Interlocutorio No. 267.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021- 00345-00
Hecho Superado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Quince de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** quien actúa en nombre propio y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de No. 074 de Julio 26 de 2021, dictada por esta dependencia judicial, se allega en esta oportunidad por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, con NIT. 901.097.473-5, a través del Dr. CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ, solicitud de terminación en virtud al hecho superado en la cual indica textualmente *“..Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 26 de julio de 2021 a nombre de la señora CYNTHIA ARANGO RAMOS CC 1118305510 el cual ordena a Medimás proceda a cancelar la licencia de maternidad otorgada con fecha de inicio 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad. Me permito informar que se emitió orden de giro directamente a la cotizante en calidad de independiente por medio de INTERFAZ (Pago por fallo) mediante Factura FLL410130 por valor de \$ 4`008.148 con orden de giro el día 08/02/2022. 2. Giros aprobados mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 488421797231 del Banco Davivienda. – Es de aclarar que la licencia se liquidó de manera total en nuestro sistema por 126 días con IBC correspondiente a \$ 877.803”*

En visita de la contestación se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** la contestación emitida por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en el que solicitan la terminación en virtud al hecho superado y como quiera que en su escrito aporta pruebas para establecer que el hecho base de tramite incidental se encuentra vencido.

SEGUNDO: Como quiera que la decisión adoptada por esta dependencia judicial se encuentra en consulta y este correspondio al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y no obstante a la contestación emitida por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial y a su solicitud de terminación en virtud a haber cumplido con las suplicas de la incidentante, se hace preciso

solicitarle al superior devuelva el trámite en el estado en que se encuentre dada su terminación.- .-

TERCERO En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, y al incidentante y al apoderado judicial de la parte incidentada por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa de los intervinientes .

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>FEBRERO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 368
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00405-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

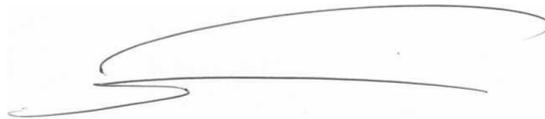
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA CECILIA BURITICA GARCIA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Interlocutorio. No. 243

REFERENCIA: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 109-2021

ACCIONANTE: EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO

ACCIONADA: AMPARO FRANCO ORDOÑEZ

RADICACIÓN: 2021-495

Yumbo, once (11) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2021, donde se falló la medida de protección 109-2021, el señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO apeló el numeral 6 de la decisión de la Comisaría Segunda de Familia Yumbo; el cual fijó prudencialmente como cuota provisional de alimentos a favor de la señora AMPARO FRANCO ORDEÑOS y a cargo del señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO el 30 % de los ingresos mensuales del alimentante, y la señora AMPARO FRANCO apelo el numeral 1 y literal a) de la decisión de la referida comisaria que declaró confirmar las medidas de protección otorgadas en auto interlocutorio No 128-2020 del proceso administrativo de violencia intrafamiliar , como lo son la protección

especial al señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, otorgadas en el numeral primero, pero en el siguiente termino: l) como medida de protección definitiva se ordene a la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, que cese inmediatamente todo acto de restricción al señor EDILBERTO RUIZ RIVADENEIRA TAMAYO sobre uso y disfrute de la propiedad o dominio sobre bienes de la sociedad conyugal, así como cualquier tipo de agresión o violencia sobre este, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otra autoridad quien podrá ratificar esta medida o modificarla. Así mismo como permitir y facilitar a este la obtención de copias de llaves de acceso al inmueble ubicado en Dapa.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes en el presente proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

Dentro de la audiencia de fallo, el señor EDILBERTO RUIZ RIVADENEIRA TAMAYO, manifestó que "No estar de acuerdo con la decisión interponiendo recurso contra el numeral 6" y la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, manifestó que "No estar de acuerdo con la decisión interponiendo recurso contra el numeral 1 y literal a)".-

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica que: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de*

protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3º, señala lo siguiente: “La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”.-

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad.

Se pudo establecer que en el interrogatorio a la accionada la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, y de los descargos rendidos por esta, que no acepto haber ejercido hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, por los hechos ocurrido el día 7 de marzo de 2020, puesto en conocimiento por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISACALI 12 LOCAL DE YUMBO, VALLE, apreciándose en el reconocimiento médico legal que se anexo la historia de atención No 14.436.504-512-2020 de la comisaria remitente INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENCE, número unció de informe UURIC-DSVLLC-00212-2020, CALI 12 de marzo de 2020 donde informa los traumas sufridos por el accionante en: “... miembro superior derecho: edema de mano derecha, pinza normal, izquierdo, escoriación de 2 cm en codo...ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: mecanismo traumáticos de lesión: abrasivo: contundente. Incapacidad médico legal TRANSITORIA DE QUINCE (15) días”

Del interrogatorio del señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, refiere en su relato que se ratifica de los hechos, que “el día 7 de marzo de 2020, cuando yo llegué a mi casa a eso de las 7 de la noche, **ella no me permitía la entrada a la casa**, aunque yo turbera llaves ella le colocaba trancas a la puerta, yo tenía que acudir por las ventanas para tocarle, ese día me abrió el parqueadero y me detuvo diciéndome usted no vive en esta casa, usted ya no vive aquí yo le dije que esta es mi casa yo tengo derecho entrar en mi casa, yo voy a grabar las razones por las cuales usted me dice que no tengo razones para estar en la casa, unos minutos después empezando la conversación yo grabando, toma mi celular, **me arrebató el celular que tenía en la mano y lo arroja fuertemente contra el piso, al agacharme al piso a recogerlo, ella me empuja y me voy contra una pared, allí es donde me golpeo, ocasionando unas raspaduras en el codo y una fisura en el dedo índice de la mano derecha, descrito por el médico de la EPS y de medicina legal**” (negritas y subrayado del juzgado)

El informe socio familiar de la psicóloga LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ, adscrita la comisaria segunda de familia de yumbo, concluyo y recomendó que el señor EDILBERTO RIVADENERIA continúe con proceso

terapéutico frente a los diferentes aspectos y situaciones que pueda estar influyendo negativamente en su comportamiento y sugiere iniciar proceso de elaboración de duelo por separación y en reestructuración del proyecto de vida, esta misma profesional recomendó y concluyo que la señora AMPARO FRANCO sea valorada por el área de psicología frente a síntomas asociados de posible ansiedad como: pérdida de control de impulso, y emociones comunicación asertiva provocada por la situación de violencia intrafamiliar y que se requiere iniciar proceso de elaboración de duelo por separación.

Ahora bien, frente a lo narrado por el accionante, los descargos de la accionada, las declaraciones rendidas por terceros como el jardinero del inmueble donde habitan los intervinientes en el presente tramite, donde es posible evidenciar que entre los señores EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO y AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, hay una mala comunicación, no hay respeto entre ellos, pues se tratan muy mal, que sí se presenta una violencia física y verbal entre ellos, violencia que fue corroborada por medicina legal y por el mayordomo de la finca y al informe de medicina legal que le genero una incapacidad de 15 dias, por los golpes que sufrió el accionante fruto del empujón que recibió el 7 de marzo de 2020 por parte de la accionada, por lo que si puede decirse es que entre accionante y accionado hay una mala comunicación, pues no se dirigen la palabra y cuando lo hacen es para tratarse mal, violencia verbal que ha sido ejercida de parte y parte pues en los respectivos cargos y descargos el accionante insiste en que la accionada lo empujo ocasionándole lesiones en codo y mano derecho cuando le arrojó el celular y este intento recogerlo y que la accionada le hecho cerradura a la puerta de ingreso a la casa y quita el timbre para que el accionante no pueda ingresar a su propiedad

En cuanto a los alimentos provisionales, se tiene que se está adelantando un proceso de divorcio según lo dichos de los involucrados en el presente tramite de violencia intrafamiliar, el cual es contencioso porque no hubo mutuo acuerdo entre las partes, no obstante ello, la comisaria de familia fija una cuota alimentaria del 30% sobre la mesada pensional del accionante, sin tener en cuenta los ingresos percibidos por la alimentaria, pues dice que: *“ la pensión del alimentante es de \$3.100.000 pesos y que la solicitante de la cuota de alimentos tubo dividendos por \$1.000.000.000 de pesos”*, de ninguno de estos dos valores existen pruebas documental, sin embargo le dio credibilidad al interrogatorio del accionante respecto a la pensión devengada por este, pero guardo silencio respecto a los dividendos que percibió la accionante, también se informó por parte del accionante que esta: *“tiene tres apartamentos, dos de ellos alquilado y en el otro vive su hijo, quien también le paga renta, y además dice que siempre ha sido litigante, pues la accionada es abogada, que tiene alquilada la casa del mayor domo, y que dichos ingresos por arrendamiento son superiores a 2.500.000 pesos”*, y la accionante pide alimentos para la manutención de la casa que hace parte de la sociedad conyugal que está en Dapa, pues indica que *“desde que Edilberto se fue desde diciembre de 2019 no está a portando nada en la casa y yo estoy asumiendo toda la responsabilidad, de toda la administración de un inmueble grande de diez mil metros cuadrados*

y también estoy cuidando las mascotas de Luis (dos pastores alemanes ancianos que requieren atención en salud), igualmente como es un predio rural que no está dentro de un condominio, yo para sentirme acompañada le permití al señor padre de un amigo de mi hija, que es médico una cabañita pequeña que nosotros disponíamos para el mayordomo sin que eso me genere algún ingreso económico dice que ya no es litigante y **sus ingresos los genera dos apartamentos por \$1.200.000 pesos** y la ayuda de mis hijos” y posteriormente dice que: “ su manutención es de \$800.000 de medicina preparada, gastos de alimentación \$1.000.000, los servicios públicos del inmueble oscila entre \$160.000 o \$120.000, la empleada que va 3 veces por semana cuesta \$55.000 peso el día, la gasolina para su carro \$500.000 mensuales, porque tiene que ir a fisioterapia, gastos extra mensuales, como ropa y demás \$100.000 pesos, JARDINERIA MANTENIMIENTO en promedio 13 días durante un mes, una semana de 4 días \$65.000 de trabajo de guadaña y las otras semanas 3 veces y como son días normales le pago \$55.000 pesos, de la empleada,” si bien es cierto nuestra legislación permite alimentos entre conyugues y más dentro de un divorcio, estos deben cumplir una serie de requisitos **que consistente en que el peticionario carezca de bienes y**, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; de los interrogatorios vertidos en el presente trámite administrativo se tiene que la peticionaria de los alimentos manifiesta tener dos apartamentos en la ciudad de Cali que los tiene rentados por \$1.200.000 pesos, además es propietaria proindiviso del 50% del inmueble de la pareja ubicado en el corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, los gastos reales del inmueble son el manteniendo del predio, la empleada y el cuidado de los perros del accionante, y los servicios públicos domiciliarios los cuales sumados todos ellos según declaración de la misma solicitante los alimentos ascienden a la suma de \$1.200.000 de pesos aproximadamente, de los cuales le corresponderían sufragar la mitad de los gastos al accionante, para mantener el inmueble. (ii) **Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos**, el alimentante cuenta con estos pues manifestó que es pensionado y devenga \$3.100.000, pero está probado que el peticionario tiene bienes y recursos propios para su propia subsistencia y (iii) **Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos**. El vínculo existe pues son conyugues en trámite de divorcio contencioso, mas no está probado quien es el conyugue que origino la causal de divorcio, para que sea obligado a suministrar alimentos, pues este apenas está en trámite, por lo que se hace preciso revocar de manera parcial el numeral 6 del falló de la medida de protección 109-2021 de septiembre 15 de 2021, en razón a lo aquí considerado y en su lugar se ordena al señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO suminístrale alimentos a la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, no en la proporción inicialmente fijada, sino en un 20% de los emolumentos devengados por el accionante en calidad de pensionado, con el fin de sufragar los gastos del inmueble ubicado en el corregimiento de Dapa municipio de Yumbo para sustento de lo anterior se trae a colación la siguiente jurisprudencia.

Consideraciones generales sobre los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, **cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma**, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.^[10] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.^[11] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) **Que el peticionario carezca de bienes y**, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) **Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos** y (iii) **Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos**. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.^[12]

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho^[13]:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una

donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...'

Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.)^[14], y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.:

“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”^[15]

En igual sentido, esta Corporación, en otra oportunidad, señaló:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”^[16]

Ahora bien, la Carta Política dispone, como principio fundamental, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5º), que según el artículo 42 puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos,

por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Por consiguiente, aun cuando de los cónyuges no se predica un grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, éstos, al unirse, constituyen una familia, y por ende, contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9° del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común.

En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.^[17]

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.^[18] Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen *“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”*; pero, igualmente, se transforman, por cuanto *“algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”*^[19]

Ahora, es preciso señalar que el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil,^[20] dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.^[21] Sobre este punto no se profundiza en la presente providencia por cuanto la accionante, en el momento que se ordenaron los alimentos, ostentaba la calidad de cónyuge. (**Sentencia T-506/11, Corte Constitucional** Magistrado ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

Respecto a la apelación instaurada por la accionada, en cuanto a la confirmación de las medidas de protección por violencia intrafamiliar que le fueron reconocidas al accionante EDILBERTO LUIS RIVADENERIA TAMAYO, se tiene del material obrante en el expediente NO está llamado a prosperar, pues aunque la accionada no haya aceptado los cargos, lo que queda claro de las pruebas como el dictamen de medicina legal y declaración rendida por accionante, accionados y terceros es que si existe una mala relación entre los mismos, que se gritan, no hay una buena comunicación entre ellos, y está probado que el accionante sufrió un traumatismo físico en codo y mano derecha producida por la accionada, igualmente está claro y probado que la accionada no deja ingresar a su casa al accionante

Como quiera que la parte accionante es una persona de la tercera edad, cuenta con 78 años de edad, lo tiene establecido la ley 1850 de 2017, además de brindar una ruta de ayuda inmediata para aquellas personas que son maltratadas en el ámbito familiar, institucional, así como en los centros especiales, también trajo consigo una reforma que terminó por aumentar las penas que se encontraban previstas en el art. 229 de la ley 599 de 2000, para efectos de sancionar a quienes llegaren a maltratar física o psicológicamente a cualquier miembro perteneciente a su núcleo familiar, en especial a un menor de edad, a una mujer, a una persona mayor de 60 años o aquel que tenga una discapacidad física, sensorial o psicológica, o se encuentre en estado de indefensión.

Como se mencionó anteriormente, la H. Corte Constitucional también se ha encargado de hacer diferentes pronunciamientos sobre aquello que puede ser considerado como una amenaza para las personas de la tercera edad, hoy llamados adultos mayores. En sentencia T-891/01, esa corporación señaló:

«Protección especial a personas de la tercera edad

La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.» (Sentencia T-506/11, Corte Constitucional Magistrado ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

Vistas las normas, así como el anterior pronunciamiento de que lo que puede constituir violencia intrafamiliar cuando se trata de un adulto mayor, sea lo primero señalar que la apelación propuesta por el accionada se basa en que no existe evidencia alguna de haber agredido a su esposo y que se revoque no restringir el ingreso del señor RIVADENEIRA a la casa de los esposos porque es contraproducente que las dos personas que han sido objeto de violencia intrafamiliar convivan bajo un mismo techo, lo cierto es que el accionante, si recibe malos tratos por parte de la accionada y se reitera si está probada la violencia que ejerció la señora AMPARO FRANCO en contra del señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, pues se reitera existe prueba documental de ello que es el informe de medicina legal, en cuanto a que es contraproducente que convivan bajo el mismo techo los esposos RIVADENEIRA FRANCO no es del todo cierto pues el artículo 5 de la ley 294 de 1996 tiene **como medida de protección en caso de víctima de violencia intrafamiliar ordenar al agresor abstenerse de realizar conductas objeto de queja** y la conducta es que la señora AMPARO FRANCO impide la entrada del señor RIVADENEIRA a su propiedad que tiene proindiviso a la referida señora, no obstante lo anterior desde ya se adiciona dicha medida de protección y se incluye un nuevo literal al numeral primero de la misma en el sentido de decretar en el caso que se sigan presentando episodios de violencia intrafamiliar, que quien promueva estos mismos, y así se demuestre deberá el agresor desalojar la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando la presencia del agresor constituya una amenaza para la vida,

la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia lo anterior de conformidad al ordinal a) de la ley 294 de 1996.

-Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor, La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la “acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”. No obstante, si la señora AMPARO FRANCO o el señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO, ha sido víctima de agresión verbal física o psicológica por parte del accionante, lo debe hacer saber en la medida de protección interpuesta por ellos, para que se tomen los correctivos a que haya lugar.-

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para CONFIRMAR el numerales 1 y literal a) del mismo numeral, y adicionar el mismo y revocar de manera parcial el numeral 6 de la decisión adoptada por la comisaría Segunda de familia de Yumbo porque a criterio de este despacho si está probado el maltrato físico y verbal hacia una persona de la tercera edad, por parte de la señora AMPARO FRANCO, de conformidad con la ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, en su artículo 6 establece “El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.” Y está probado que la alimentada tiene medios para su propia subsistencia, pero debe aportar alimentos el señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO en una proporción del 20% de su mesada pensional, con el fin de cubrir los gastos de manutención de sus mascotas y el inmueble del cual él es copropietario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numerales 1 y literal a) del mismo numeral, de la resolución de fecha Quince (15) de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Yumbo, en el trámite de la medida de Protección # 109-2021, instaurada por el señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO contra la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ

SEGUNDO: REVOCAR de manera parcial el numerales 6 de la resolución de fecha Quince (15) de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Yumbo, en el trámite de la medida de Protección # 109-2021, instaurada por el señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO contra la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ y en su lugar se ORDENA al señor EDILBERTO LUIS RIVADENEIRA TAMAYO suminístrale alimentos a la señora AMPARO FRANCO ORDOÑEZ, no en la proporción inicialmente fijada, sino en un 20% de los emolumentos devengados por el accionante en calidad de pensionado, con el fin de sufragar los gastos del inmueble ubicado en el corregimiento de Dapa municipio de Yumbo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

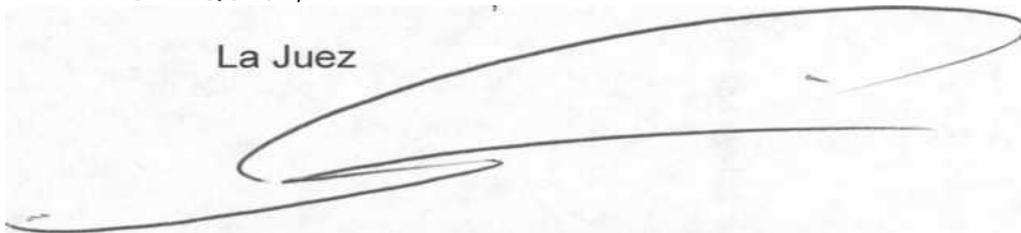
TERCERO: INCLUIR un nuevo literal al numeral primero de la parte resolutive del auto No 109-2021 de septiembre 15 de 2021, en el sentido de DECRETAR en el caso que se sigan presentando episodios de violencia intrafamiliar, que quien promueva estos mismos, y así se demuestre deberá el agresor desalojar la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando la presencia del agresor constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia lo anterior de conformidad al ordinal a) de la ley 294 de 1996, en razón a lo aquí considerado.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo, notificar esta decisión a las partes.

QUINTO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

YUMBO

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO CATORCE (14) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FABIOLA ORTIZ ESCOBAR
DEMANDADO : CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, MARIA
STELLA SEPULVEDA MAÑOSCA Y CAROLINA
GUTIERREZ SEPULVEDA
RADICADO : 2021-00590-00
Sustanciación Nro. : 154
GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO CATORCE (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente digital (ID13) por la apoderada sustituta de la parte demandante DRA. LUZ HENIS SANCHEZ PRIETO por medio del cual allega el pago de la inscripción del embargo del inmueble ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, se glosan a los autos para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light grey background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **027** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No.0043

Ejecutivo.-

Radicación No. 2022 – 00024-00.-

Colocar En Conocimiento. -

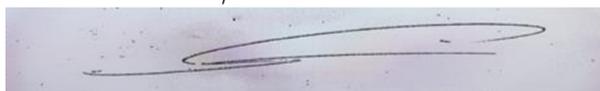
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Quince De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la contestación que da la Dra JOHANNA ZAPATA GARCIA Apoderada judicial de la parte demandante POSTOBÓN S.A. en contra de CARLOS EDUARDO CORREDOR CASTRO., se hace preciso agregar a los autos la contestación respecto a lo solicitado en el auto emitido por el despacho el 10 de febrero de 2022, Allegando adjunto al certificación que consta que la notificación del auto de mandamiento de pago fue enviado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el día dos (02) de febrero de 2022 al destinatario del correo electrónico caedco21@gmail.com.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Febrero 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No.261
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2022-00038-00.-
Aclarar Auto .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veintidós .-

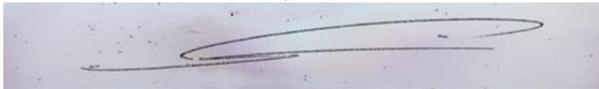
Revisado el proceso ejecutivo y conforme a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, se hace preciso en este momento y de conformidad con el Inciso 2 de los Arts. 285 y 286 del C.G.P. aclarar el Interlocutorio No.0192 de fecha Febrero 8 de 2022 (auto de mandamiento de pago) en el sentido de que el nombre de la entidad demandante es **BANCOLOMBIA S.A.** y no como quedo plasmado en el aludido auto por tanto se

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto Interlocutorio No. 0192 de fecha Febrero 8 de 2022 (auto de mandamiento de pago) respecto del nombre de la entidad demandante el cual correctamente es **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con el Inciso 2 de los Arts. 285 y 286 del C.G.P.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de No. 0192 de fecha febrero 8 de 2022.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@.l

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 341
Divorcio
Rad: 76-892-40-03-002-2022-00046-00
Auto: Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós
(2022).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante en el presente proceso DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO adelantado por YURI VANESSA LOPEZ TORRES y JOHN KENNEDY SALAZAR CORREA a través de apoderada judicial, no subsano la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demandada por lo expuesto.

2.- Como quiera que la demanda fue radicada electrónicamente, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos.

3- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art.
122 del C.G.P.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 15 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 00268.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00052 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Quince de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FLOR DE MARIA STEFANY ORDOÑEZ CARDOZO** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAYLER ALEJANDRA URBINA ARELLANO**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No 191 de fecha Febrero 4 de 2022 y Notificado por estado No 020 del presente año, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FLOR DE MARIA STEFANY ORDOÑEZ CARDOZO** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAYLER ALEJANDRA URBINA ARELLANO**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No 191 de fecha Febrero 4 de 2022 y Notificado por estado No 020 del presente año

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 027</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 343
Aprehensión y Entrega del Bien Mueble Dado en Garantía
Radicación 2022-00067-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA interpuesta por FINANZAUTO S.A. actuando a través de apoderado judicial en contra de ANDRES FERNANDO MESA TORRES, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

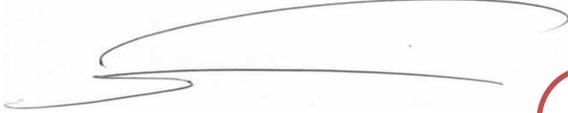
El escrito de la demanda carece del acápite de notificaciones respecto del aquí demandado.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 16 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO